

RESOLUCIÓN No. 03099

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, representada legalmente por el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623 o quien haga sus veces, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la avenida calle 127 No. 27 - 56, sentido este - oeste de la localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante radicado 2008ER25636 del 23 de junio de 2008.

Que, la solicitud anterior fue resuelta de fondo mediante la **Resolución 5144 del 11 de agosto de 2009**, aunado a ello sobre el mismo registro se predicó las dos prórrogas previstas por el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, esto mediante las **Resoluciones 4440 del 12 de julio de 2011 y 01138 del 31 de mayo de 2017**, actuaciones que fueron tramitadas bajo el expediente SDA-17-2008-2366.

Que, al encontrarse agotados los trámites administrativos adelantados en el expediente SDA-17-2008-2366, esta Subdirección mediante **Auto No. 03661 del 19 de octubre del 2020**, ordenó el archivo definitivo de las diligencias administrativas del mismo.

Que, así las cosas, mediante el radicado No. 2019ER123959 del 05/06/2019, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, a través de su representante legal, señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo

Valla Comercial Tubular, ubicada en la avenida calle 127 No. 27 - 56, sentido este - oeste de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Posteriormente, mediante el Radicado No. 2019ER167199 del 23/07/2019, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, solicitó el traslado del elemento y del registro ubicada en la Av. Calle 127 No. 27 – 56 orientación (Este -Oeste), a trasladar a la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, ésta Secretaria dio apertura al expediente SDA-17-2019-2573 y mediante **Auto No. 01056 del 20 de febrero del 2020**, dio inicio al trámite ambiental, notificado de manera personal el 18 de diciembre del 2020, al señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad, con constancia de ejecutoria el día 21 de diciembre del mismo año, así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 19 de enero del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de traslado y de registro del elemento tipo Valla Comercial Tubular, de propiedad de la sociedad: **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT. 860045764-2, realizado de la Av. Calle 127 No. 27 – 56 orientación (Este -Oeste) a la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, de esta ciudad, y, emitió el Concepto Técnico N° 00762 del 26 de marzo del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO N°: 00762 del 26-03-2021

“(…)

| I. DATOS DE LA SOLICITUD | |
|--|---|
| Radicados: 2019ER123959 del 05/06/2019 (SOLICITUD REGISTRO NUEVO) Y 2019ER167199 del 23/07/2019 (SOLICITUD TRASLADO DEL ELEMENTO Y DEL REGISTRO) | Expediente: SDA-17-2019-2573 |
| Razón social: ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE | NIT.: 860045764-2 M.M.: 00066407 |
| Representante legal <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> | C.C.: <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> |
| Nombre: ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA | Número: 79.155.623 |
| Dirección de notificación: Calle 100 No 23-44 | Teléfono: 6790000 – 6707244 |
| Dirección Anterior de ubicación de la Publicidad: Av. Calle 127 No. 27- 56 (E - O) | |


| | |
|--|---|
| <i>Dirección Actual de ubicación de la Publicidad: Av. Carrera 9 No.164-36 (S - N) – SITIO DEL TRASLADO</i> | |
| <i>Dirección Catastral: AK 9 164-36</i> | |
| <i>Coordenadas planas cartesianas Bogotá: X: 105099.49 Y: 116108.14</i> | |
| <i>Localidad: USAQUEN</i> | |
| <i>Matrícula Inmobiliaria: 50N-764552</i> | <i>Chip: AAA0108OYLF</i> |
| <i>Uso del suelo: COMPLEMENTARIO VIVIENDA CON ACTIVIDAD ECONOMICA LIMITADA EN COMERCIO - SUB-USO: COMERCIO VECINAL</i> | <i>Fecha de las visitas: 16/10/2019</i> |

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | | PARÁMETROS AMBIENTALES | |
|--|---|--------------------|---|--|
| DESCRIPCIÓN | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | NORMA Y ARTÍCULOS | |
| 1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2) | 48.00 / 37.74 De las memorias de cálculo y planos | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA | |
| 2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML) | 20.00 / 4.00 De las memorias de cálculo y planos | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA | |
| 3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML) | 24.00 De las memorias de cálculo y planos | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA | |
| *4. Tipo de Elemento | VALLA COMERCIAL TUBULAR De la solicitud de traslado del elemento, de las memorias de cálculo y planos y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA | |
| 5. Número de Caras | 2 De la solicitud de traslado del elemento y De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA | |
| *6. Elemento Publicitario Instalado | SI De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO | |

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | | PARÁMETROS AMBIENTALES | |
|---|---|--------------------|------------------------|---|
| DESCRIPCIÓN | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | Y | NORMA ARTÍCULOS |
| | | | | 959 DE 2000 / APLICA |
| *7. Ubicación del elemento | PREDIO PRIVADO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| *8. Texto de Publicidad | OPE ¿ME VES? <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 9. Orientación Visual | SUR-NORTE <i>De la solicitud de traslado del elemento y de la visita técnica.</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| *10. Tipo de Vía | V-2 <i>De consulta SINUPOT-SDP</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts? | NO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble? | NO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts) | NO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto? | NO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica? | NO <i>Consulta SINUPOT-SDP y visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| *16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas? | NO <i>De la visita técnica</i> | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | PARÁMETROS AMBIENTALES | | |
|--|---|------------------------|---|---|
| DESCRIPCIÓN | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | Y | NORMA ARTÍCULOS |
| 17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental? | NO | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público? | NO | SI | | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| *19. Uso del Suelo COMPLEMENTARIO-VIVIENDA CON ACTIVIDAD ECONOMICA LIMITADA EN COMERCIO - SUB USO COMERCIO VECINAL | <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 9 164 36 (C.S. 1644 84 87)</p>  | | | |

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO





Foto No. 2 y 3: Nomenclatura y vista panorámica del predio, del mastil y panel y de la estructura de la valla tubular, en buenas condiciones y estable, que ya se encuentra instalada en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur-Norte.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del elemento, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de Registro Nuevo, de acuerdo con el Rad. 2019ER123959 del 05/06/2019, pendiente de resolver y respuesta y solicitud de traslado del elemento y del registro, según Rad. No 2019ER167199 del 23/07/2019, actualmente **en trámite**, el cual, se realizó de la Av. Calle 127 No. 27 – 56, panel orientación (Este- Oeste), para la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), donde ya se encuentra instalado el elemento, panel orientación **Sur-Norte**,

CUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, respecto a las condiciones generales, técnicas y legales del elemento de PEV, objeto de evaluación, se aclara que la solicitud de Registro Nuevo con rad. 2019ER123959 del 05/06/2019, fue presentada para cuando el elemento se encontraba ubicado en la Av. Calle 127 No. 27-56 (E-O) y si bien con el Auto No. 01056 del 20/02/2020, por medio del cual, se dio inicio al trámite de registro y evaluación, se creó el expediente **SDA-17-2019-2573**, con base en la citada solicitud, además, se justificó que debían allegarse los documentos técnicos y legales, necesarios para realizar la evaluación pertinente, para el sitio original, en la Av. Calle 127 No. 27-56.

No obstante, de acuerdo con los antecedentes y radicados existentes, se precisa, que posterior a la presentación de la solicitud de registro nuevo, la propietaria radicó solicitud y aviso de traslado del elemento y registro, de acuerdo con el rad. 2019ER167199 del 23/07/2019, para la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), en donde ya se encuentra instalado el elemento, por lo tanto, la evaluación técnica, urbanística y ambiental, al elemento, se realizó teniendo en cuenta la documentación técnica y legal y las condiciones nuevas, toda vez, que la estructura de la valla tubular, para donde fue trasladado el elemento, fue actualizada y modificada, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica practicada.

En consecuencia, tanto la solicitud de Registro Nuevo, como la solicitud de traslado del elemento y registro, de la Av. Calle 127 No. 27 - 56 (E-O), para la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE**, presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica con dos paneles sin abertura y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata pilastra aislada, en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, resolver y otorgar **REGISTRO NUEVO** y autorizar el **TRASLADO** del elemento y del registro, para el revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos del Acuerdo 610 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE** de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.**

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2019ER123959 del 5 de junio del 2019, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 4489852001 de fecha 26-06-2019, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Así las cosas, la solicitud del registro de la valla tubular comercial se radicó el 2019ER123959 del 5 de junio del 2019, bajo lo preceptuado en el Acuerdo 610 de 2015, por lo cual, el término del registro que se llegue a otorgar, se fundará en la norma vigente.

Corolario a lo anterior, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente: (...)*

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan **causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital**. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios

errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.“ (Subrayado fuera del texto original)

Que, en primera medida, es pertinente aclarar que, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, solicitó registro nuevo para el elemento publicitario ubicado en la dirección Av. Calle 127 No. 27 - 56 (E-O), no obstante, y de acuerdo con los antecedentes y radicados existentes, se precisa, que posterior a la presentación de la solicitud de registro nuevo, la empresa radicó solicitud y aviso de traslado del elemento y registro, de acuerdo con el rad. 2019ER167199 del 23/07/2019, para la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral).

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental corrige el yerro incurrido en el **Auto No. 01056 del 20 de febrero del 2020**, al haberse iniciado trámite ambiental en la dirección Av. Calle 127 No. 27 - 56 (E-O), debiéndose iniciar en la dirección Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), toda vez que, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, previamente dio aviso del traslado del elemento publicitario objeto de solicitud de registro nuevo.

Lo expuesto se fundamenta, conforme al artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 y artículo 42 del Decreto 959 de 2000, que consagran:

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo) **“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”** (Subraya fuera de texto).

Decreto 959 de 2000 **“Artículo 42. Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.** (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, al encontrarse en trámite ante esta Secretaría, la solicitud de registro nuevo, el elemento objeto de pronunciamiento para el momento del aviso de traslado no contaba con autorización vigente, y por esta razón, no procede jurídicamente conceder el traslado de un elemento cuya solicitud de registro nuevo se resuelve en la presente Resolución.

No obstante, mediante el Concepto Técnico 00762 del 26 de marzo del 2021, se evaluó la documentación técnica, legal y condiciones nuevas del elemento publicitario tipo valla tubular

ubicado en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur – Norte de esta ciudad, determinando que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, se ajusta a los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para otorgar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

Página 14 de 18

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el artículo primero del Auto No. 01056 del 20 de febrero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A.**, identificada con Nit 860.045.764-2, el cual se tramitará bajo el expediente SDA-17-2019-2573.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT 860.045.761-2, representada legalmente por el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623 o quien haga sus veces, el registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, cómo se describe a continuación:

| | | | |
|---|--|--|-------------------|
| TIPO DE SOLICITUD: | EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO DE PEV | | |
| NO. SOLICITUD REGISTRO Y FECHA | 2019ER123959 del 5 de junio del 2019 | | |
| IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE LA ESTRUCTURA EN QUE SE PUBLICITA | | | |
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO: | ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE | C.C O NIT | 860.045.761-2 |
| REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO | ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA | C.C. / T.P | 79.155.623 |
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: | Calle 100 23 - 44 | TELÉFONO | 6790000 - 6707244 |
| TIPO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL QUE SE REGISTRA | | | |
| VALLA TUBULAR COMERCIAL | | | |
| TEXTO PUBLICIDAD | OPE ¿ME VES? | CARÁCTER O FIN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | COMERCIAL |
| DIRECCIÓN PUBLICIDAD: | Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral) | ÁREA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | 48.00 / 37.74 M2 |

| | |
|---|---|
| TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO | TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO |
| OBSERVACIONES | Se otorga registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial en el sentido visual SUR – NORTE. |

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, para ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes de otorgado el Registro. Dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo 610 de 2015 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial en la Av. Carrera 9 No. 164-36 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764-2, a través de su representante legal, en la Calle 100 No. 23 – 44 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico blanca.abad@ope.com.co, o la que autorice el administrado, de conformidad con los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida

